

DISPOSICIONES PARA TODOS LOS MÉTODOS DE CUMPLIMIENTO

Notas para el usuario:**Acerca de este capítulo:**

El Capítulo 3 explica las tres opciones de cumplimiento relativas a modificaciones y ampliaciones disponibles en el código. Además, este capítulo también establece los métodos que deben utilizarse para el diseño sísmico y la evaluación a lo largo de este código. Finalmente, este capítulo aclara que las disposiciones de otros I-Codes[®] relacionadas con las reparaciones, modificaciones, ampliaciones, reubicaciones y cambios de ocupación también deben abordarse, a menos que entren en conflicto con este código. En ese caso, este código tiene prioridad.

SECCIÓN 301—ADMINISTRACIÓN

301.1 Aplicabilidad. La *reparación, modificación, cambio de ocupación, ampliación* o reubicación de todas las edificaciones existentes deberán cumplir con la Sección 301.2, 301.3 o 301.4. Las disposiciones de las Secciones 302 a 309 serán aplicables a todas las *modificaciones, reparaciones, ampliaciones, reubicaciones de estructuras y cambios de ocupación*, independientemente del método de cumplimiento.

301.1.1 Graderías, acomodación sentada con asientos plegables y telescópicos y tribunas. Las graderías, acomodación sentada con asientos plegables y telescópicos y tribunas existentes deberán cumplir con la norma ICC 300.

301.2 Reparaciones. Las *reparaciones* deberán cumplir con los requisitos del Capítulo 4.

301.3 Modificación, ampliación o cambio de ocupación. La *modificación, ampliación o cambio de ocupación* de todas las edificaciones existentes deberán cumplir con uno de los métodos listados en la Sección 301.3.1, 301.3.2 o 301.3.3, según elija el solicitante. Las Secciones 301.3.1 hasta 301.3.3 no serán aplicables de manera combinada.

Excepción: Con sujeción a la aprobación del *oficial del código*, se considerará que las *modificaciones* que cumplan con las leyes vigentes en el momento en que se construyó la edificación o la sección afectada de la edificación están de conformidad con las disposiciones de este código. Los nuevos elementos estructurales agregados como parte de la *modificación* deberán cumplir con el *Código Internacional de la Edificación* (IBC). Esta excepción no será aplicable a lo siguiente:

1. *Modificaciones* relativas a accesibilidad requerida conforme a la Sección 306.
2. *Modificaciones* que constituyen una *mejora sustancial* en *áreas de riesgo de inundación*, las cuales deberán cumplir con las Secciones 503.2, 701.3 o 1303.1.3.
3. Las disposiciones estructurales de la Sección 304, Capítulo 5 o las disposiciones estructurales de las Secciones 706, 805 y 906.

301.3.1 Método de cumplimiento prescriptivo. Se considerará que las *modificaciones, ampliaciones y cambios de ocupación* que cumplan con el Capítulo 5 de este código en edificaciones que cumplen con el *Código Internacional de Protección contra Incendios* (IFC) están de conformidad con las disposiciones de este código.

301.3.2 Método de cumplimiento del área de trabajo. Se considerará que las *modificaciones, ampliaciones y cambios de ocupación* que cumplan con los requisitos aplicables de los Capítulos 6 hasta 12 de este código están de conformidad con las disposiciones de este código.

301.3.3 Método de cumplimiento del desempeño. Se considerará que las *modificaciones, ampliaciones y cambios de ocupación* que cumplan con el Capítulo 13 de este código están de conformidad con las disposiciones de este código.

301.4 Edificaciones reubicadas. Las edificaciones reubicadas deberán cumplir con los requisitos del Capítulo 14.

SECCIÓN 302—DISPOSICIONES GENERALES

302.1 Condiciones peligrosas. El *oficial del código* tendrá la facultad para exigir la eliminación de las condiciones que se consideren *peligrosas*.

302.2 Códigos adicionales. Las *modificaciones, reparaciones, ampliaciones y cambios de ocupación* en estructuras y edificaciones existentes o reubicación de las mismas, deberán cumplir con las disposiciones sobre *modificaciones, reparaciones, ampliaciones y cambios de ocupación* o reubicación, respectivamente, de este código y del *Código Internacional de Conservación de Energía* (IECC), *Código Internacional de Protección contra Incendios* (IFC), *Código Internacional de Gas Combustible* (IFGC), *Código Internacional de Instalaciones Mecánicas* (IMC), *Código Internacional de Plomería* (IPC), *Código Internacional para Instalaciones Particulares de Desagües Sanitarios* (IPSDC), *Código Internacional de Mantenimiento de la Propiedad* (IPMC), *Código Internacional Residencial* (IRC) y la NFPA 70. Cuando las disposiciones de los demás códigos entren en conflicto con las disposiciones de este código, las disposiciones de este código deberán tener prioridad.

302.2.1 Códigos adicionales en atención médica. En ocupaciones, *instalaciones* de atención médica ambulatoria, clínicas de consulta externa e *instalaciones hiperbáricas* existentes del Grupo I-2, las *modificaciones, reparaciones, ampliaciones y cambios de ocupación* a estructuras y edificaciones existentes, o reubicación de las mismas, también deberán cumplir con la NFPA 99.

302.3 Materiales existentes. Se permitirá que los materiales que ya estén en uso en una edificación de conformidad con los requisitos o aprobaciones vigentes en el momento de su construcción o instalación permanezcan en uso a menos que el oficial del código determine que son *inseguros*.

302.4 Materiales nuevos y de reemplazo. Excepto cuando este código requiera o permita otra cosa, se deberán utilizar los materiales autorizados por el código aplicable para nueva construcción. Se permitirán materiales similares para *reparaciones y modificaciones*, siempre y cuando no se creen condiciones *inseguras*. No deberán utilizarse materiales peligrosos cuando el código para nueva construcción no permita su uso en edificaciones de ocupación, propósito y ubicación similares.

[BS] 302.4.1 Elementos estructurales y conexiones nuevos. Los elementos estructurales y conexiones nuevos deberán cumplir con las disposiciones detalladas del *Código Internacional de la Edificación* (IBC) para edificaciones nuevas de estructura, propósito y ubicación similares.

Excepción: Cuando se permitan específicamente criterios de diseño alternativos.

302.5 Ocupación y uso. Al determinarse la aplicación adecuada de las secciones citadas de este código, la ocupación y uso de una edificación se determinará de acuerdo con el Capítulo 3 del *Código Internacional de la Edificación* (IBC).

SECCIÓN 303—REFUGIOS CONTRA TORMENTAS

303.1 Generalidades. Esta sección es aplicable al diseño y la construcción de refugios contra tormentas cuyo propósito sea proporcionar protección durante tornados, huracanes y otras tormentas de viento intentas.

303.1.1 Construcción. Los *refugios contra tormentas* deberán construirse de acuerdo con la Sección 423 del *Código Internacional de la Edificación* (IBC) y la norma ICC 500, y deberán designarse como refugios contra huracanes, refugios contra tornados o refugios combinados contra huracanes y tornados.

Excepción: No se requiere que los *refugios contra tormentas* que se añadan a instalaciones críticas de operaciones de emergencia o a ocupaciones del Grupo E cumplan con la distancia de recorrido establecida en la Sección 423.4.2 o 423.5.2 del *Código Internacional de la Edificación* (IBC).

303.2 Ampliación a una ocupación del Grupo E. Cuando se añada una *ampliación* a una ocupación existente del Grupo E, ubicada en un área donde la velocidad de viento de diseño del refugio para tornados sea de 250 mph (402.3 km/h), de acuerdo con la Figura 304.2(1) de la norma ICC 500, y la carga de ocupación en la *ampliación* sea de 50 o más, la *ampliación* deberá contar con un *refugio contra tormentas*, el cual se construirá de acuerdo con la ICC 500.

Excepciones:

1. *Instalaciones* de guarderías del Grupo E.
2. Ocupaciones del Grupo E accesorias a lugares de culto religioso.
3. *Ampliaciones* que cumplen los requisitos de diseño de refugios de la norma ICC 500.

303.2.1 Capacidad de ocupación de diseño. La capacidad de ocupación de diseño requerida del *refugio contra tormentas* deberá incluir todas las edificaciones en el sitio, y deberá ser la carga de ocupación total de aulas, aulas de formación técnica y oficinas en ocupaciones del Grupo E.

Excepciones:

1. Cuando se agregue una *ampliación* en un sitio existente del Grupo E, y cuando la *ampliación* no sea del tamaño suficiente como para albergar la capacidad de ocupación requerida del *refugio contra tormentas* para todas las edificaciones en sitio, el *refugio contra tormentas* deberá albergar, como mínimo, la capacidad requerida para la *ampliación*.
2. Cuando sea *aprobado* por el *oficial del código*, se permitirá que la capacidad de ocupación de diseño requerida del refugio se reduzca en la medida de la capacidad de ocupación de diseño de cualquier *refugio contra tormentas* existente en el sitio.

303.3 Clasificación de la ocupación. La clasificación de la ocupación para *refugios contra tormentas* se determinará de acuerdo con la Sección 423.3 del *Código Internacional de la Edificación* (IBC).

SECCIÓN 304—CARGAS DE DISEÑO ESTRUCTURAL Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN Y DISEÑO

[BS] 304.1 Cargas vivas. Cuando una *ampliación* o *modificación* no resulte en un aumento de la carga viva de diseño, se permitirá que los elementos estructurales existentes que soportan cargas gravitacionales sean evaluados y diseñados para cargas vivas *aprobadas* previo a la *ampliación* o *modificación*. Si la carga viva *aprobada* es inferior a la requerida por la Sección 1607 del *Código Internacional de la Edificación* (IBC), el área designada para la carga viva no conforme deberá señalizarse con letreros de diseño *aprobado* que indiquen la carga viva *aprobada*. Cuando la *ampliación* o *modificación* resulte en un aumento de la carga viva de diseño, se deberá utilizar la carga viva requerida conforme a la Sección 1607 del *Código Internacional de la Edificación* (IBC).

[BS] 304.2 Cargas de nieve sobre edificaciones adyacentes. Cuando una *modificación* o *ampliación* cambie los efectos potenciales de la deriva de nieve sobre una edificación adyacente, el *oficial del código* está facultado para hacer cumplir la Sección 7.12 de la norma ASCE 7.

[BS] 304.3 Procedimientos de evaluación y diseño sísmicos. Cuando así se requiera, la evaluación o diseño sísmicos deberán cumplir con los procedimientos y criterios de esta sección, independientemente del método de cumplimiento que se utilice. El alcance de la evaluación o el diseño requeridos deberá ser el que se indica en las disposiciones aplicables de los Capítulos 4 a 12.

[BS] 304.3.1 Todos los criterios sísmicos. Cuando se requiera, la evaluación o el diseño sísmicos deberán cumplir con una de las siguientes metodologías, las cuales no se aplicarán de manera combinada:

1. Sección 1613 del *Código Internacional de la Edificación* (IBC). Cuando el sistema resistente a fuerzas sísmicas existente sea de un tipo que pueda designarse como “Ordinario”, los valores de R , Ω_0 y C_d utilizados para el análisis de acuerdo con el Capítulo 16 del *Código Internacional de la Edificación* (IBC) deberán ser los que se especifican para sistemas estructurales clasificados como “Ordinarios” de acuerdo con la Tabla 12.2-1 de la norma ASCE 7, a menos que pueda demostrarse que el sistema estructural proporcionará un desempeño equivalente al de un sistema “Detallado”, “Intermedio” o “Especial”.
2. Norma ASCE 41, utilizando un procedimiento de Nivel 3 y ambos niveles del objetivo de desempeño de dos niveles de la Tabla 304.3.1 para la *categoría de riesgo* aplicable.

[BS] TABLA 304.3.1—OBJETIVOS DE DESEMPEÑO PARA USO CONFORME A LA NORMA ASCE 41 PARA EL CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS CRITERIOS SÍSMICOS		
CATEGORÍA DE RIESGO (Con base en la Tabla 1604.5 del IBC)	NIVEL DE DESEMPEÑO ESTRUCTURAL PARA USO CON EL NIVEL DE RIESGO SÍSMICO BSE-1N	NIVEL DE DESEMPEÑO ESTRUCTURAL PARA USO CON EL NIVEL DE RIESGO SÍSMICO BSE-2N
I	Seguridad humana (S-3).	Prevención de colapso (S-5)
II	Seguridad humana (S-3).	Prevención de colapso (S-5)
III	Control de daños (S-2).	Seguridad Limitada (S-4).
IV	Ocupación Inmediata (S-1)	Seguridad humana (S-3).

[BS] 304.3.2 Criterios sísmicos reducidos. Cuando se requiera, la evaluación o el diseño sísmicos deberán cumplir con una de las siguientes metodologías, las cuales no se aplicarán de manera combinada:

1. Sección 1613 del *Código Internacional de la Edificación* (IBC), aplicando el 75 % de las fuerzas prescritas. Los valores de R , Ω_0 y C_d utilizados para el análisis deberán ser los que se especifican en la Sección 304.3.1 de este código.
2. Capítulos aplicables del Apéndice A de este código, para estructuras o secciones de estructuras especificadas en los Puntos 2.1 a 2.4, con sujeción a las limitaciones del capítulo respectivo.
 - 2.1. El Capítulo A1 para edificaciones con muros portantes de mampostería no reforzada pertenecientes a la *Categoría de Riesgo* I o II.
 - 2.2. El Capítulo A2 para el sistema de anclaje de muros en edificaciones con muros de concreto reforzado y mampostería reforzada con diafragmas flexibles pertenecientes a la *Categoría de Riesgo* I o II.
 - 2.3. El Capítulo A3 para muros de sobrecimiento y anclaje de soleras inferiores en edificaciones residenciales de construcción en madera de entramado liviano pertenecientes a la *Categoría de Riesgo* I o II.
 - 2.4. El Capítulo A4 para condiciones de muros blandos, débiles o con frente abierto en edificaciones residenciales de unidades múltiples y de construcción en madera pertenecientes a la *Categoría de Riesgo* I o II.
3. Norma ASCE 41, aplicando el objetivo de desempeño de la Tabla 304.3.2 para la *categoría de riesgo* aplicable.

[BS] TABLA 304.3.2—OBJETIVOS DE DESEMPEÑO PARA USO CONFORME A LA NORMA ASCE 41 PARA EL CUMPLIMIENTO CON LAS FUERZAS DE CRITERIOS REDUCIDOS		
CATEGORÍA DE RIESGO (Con base en la Tabla 1604.5 del IBC)	NIVEL DE DESEMPEÑO ESTRUCTURAL PARA USO CON EL NIVEL DE RIESGO SÍSMICO BSE-1E	NIVEL DE DESEMPEÑO ESTRUCTURAL PARA USO CON EL NIVEL DE RIESGO SÍSMICO BSE-2E
I	Seguridad humana (S-3). Vea la Nota a	Prevención de colapso (S-5)
II	Seguridad humana (S-3). Vea la Nota a	Prevención de colapso (S-5)
III	Control de Daños (S-2). Vea la Nota a	Seguridad Limitada (S-4). Vea la Nota b
IV	Ocupación Inmediata (S-1)	Seguridad humana (S-3). Ver la nota c

a. Para las Categorías de Riesgo I, II y III, no es necesario considerar los procedimientos de Nivel 1 ni Nivel 2 para el nivel de riesgo sísmico BSE-1E.

b. Para la Categoría de Riesgo III, las listas de verificación de evaluación preliminar del Nivel 1 deberán basarse en la Prevención de Colapso, con la excepción de que los elementos de la lista de verificación que utilicen las disposiciones de Verificación Rápida (*Quick Check*) se deberán basar en los factores MS que sean el promedio de los valores de Prevención de Colapso y Seguridad Humana.

c. Para la Categoría de Riesgo IV, las listas de verificación de evaluación preliminar de Nivel 1 deberán basarse en la Prevención de Colapso, con la excepción de que los elementos de la lista de verificación que utilicen las disposiciones de Verificación Rápida (*Quick Check*) se deberán basar en los factores MS para Seguridad Humana.

SECCIÓN 305—PRUEBAS DE CARGA EN SITIO

[BS] 305.1 Generalidades. Cuando se utilicen, las pruebas de carga en sitio deberán realizarse de acuerdo con la Sección 1708 del *Código Internacional de la Edificación* (IBC).

SECCIÓN 306—ACCESIBILIDAD EN EDIFICACIONES EXISTENTES

306.1 Alcance. Las disposiciones de las Secciones 306.1 a 306.7.16 serán aplicables al mantenimiento y *reparación, cambio de ocupación, ampliaciones y modificaciones* a las *edificaciones existentes*, incluyendo aquellas identificadas como *edificaciones históricas*.

306.2 Generalidades. Una *instalación* que se construya o se modifique para ser accesible deberá mantenerse accesible durante su ocupación. Los medios de egreso accesibles requeridos deberán mantenerse durante la construcción, demolición, remodelación o *modificaciones y ampliaciones* de cualquier edificación ocupada.

Excepción: No será necesario mantener los medios de egreso existentes cuando se proporcionen medios de egreso temporales *aprobados* y sistemas de medios de egreso e *instalaciones* accesibles.

306.2.1 Prohibición de reducción de accesibilidad. Queda prohibida cualquier *modificación* o *ampliación* que reduzca o provoque una reducción de la accesibilidad de una edificación, *instalación* o elemento de la misma, por debajo de los requisitos para construcción nueva en el momento de la *modificación* o *ampliación*. No es necesario que el número de elementos accesibles sea superior al requerido para construcción nueva en el momento de la *modificación* o *ampliación*.

306.3 Diseño. Las edificaciones e *instalaciones* deberán diseñarse y construirse de modo que sean accesibles de acuerdo con este código y las disposiciones sobre *modificación y edificación existente* de la norma ICC A117.1, según corresponda.

306.4 Alcance de la aplicación. La *modificación* de una *instalación* existente no impondrá ningún requisito de accesibilidad mayor que el que se requeriría para una construcción nueva.

306.5 Cambio de ocupación. Cuando una edificación existente sufra un *cambio de ocupación* que incluya modificaciones, estas deberán cumplir con la Sección 306.7.

306.6 Ampliaciones. Cuando las ampliaciones contengan unidades de vivienda o de dormitorio, los requisitos de accesibilidad serán aplicables únicamente a la cantidad de unidades de vivienda o de dormitorio de la *ampliación*. Las disposiciones para construcción nueva serán aplicables a las *ampliaciones*. Una *ampliación* que afecte la accesibilidad a una *función principal*, o que contenga un área de función principal, deberá cumplir con los requisitos de la Sección 306.7.1.

306.6.1 Medios de egreso accesibles. Se deberá colocar no menos de un medio de egreso accesible desde la *ampliación* en los casos en que se requiera conforme a la Sección 1009.1 del *Código Internacional de la Edificación* (IBC). Se deberá proporcionar un medio de egreso accesible adicional cuando se requiera un medio de egreso adicional a causa de la *ampliación*. Cuando un medio de egreso accesible que dé servicio a la *ampliación* se encuentre dentro de la *edificación existente*, se requerirá lo siguiente:

1. Se deberá proveer una ruta accesible desde la *ampliación* hasta la *edificación existente*.
2. Los medios de egreso accesibles de la *edificación existente* deberán cumplir con la Sección 306.7.1.

306.6.1.1 Ampliaciones para ascensores. Cuando se construya una *ampliación* con el propósito exclusivo de permitir la instalación de uno o varios ascensores para mejorar la accesibilidad, no se requerirá un medio de egreso accesible de acuerdo con la Sección 1009.1 del *Código Internacional de la Edificación* (IBC) cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

1. Se proporcione comunicación bidireccional en todos los descansos de ascensor que formen parte de la *ampliación*, de acuerdo con la Sección 1009.8 del *Código Internacional de la Edificación* (IBC).
2. Cada descanso de elevador se encuentre a nivel del piso con acceso a una salida horizontal o a una escalera con un ancho no menor de 36 pulgadas (914 mm).
3. El ascensor no dé servicio a un piso accesible requerido ni a una cubierta ocupada que se encuentre a más de cuatro pisos por encima o por debajo del nivel de la descarga de la salida.

306.7 Modificaciones. Una *instalación* que se modifique deberá cumplir con las disposiciones aplicables del Capítulo 11 del *Código Internacional de la Edificación* (IBC), la norma ICC A117.1 y con las disposiciones de las Secciones 306.7.1 a 306.7.18, a menos que sea *técnicamente inviable*. Cuando el cumplimiento con esta sección sea *técnicamente inviable*, la *modificación* deberá proporcionar acceso en la medida máxima que sea técnicamente viable.

306.7.1 Modificaciones que afectan un área que contiene una función principal. Cuando una *modificación* afecte la accesibilidad a una *función principal*, o contenga un área de función principal, la ruta al área de *función principal* deberá ser accesible. Las instalaciones de servicios sanitarios y bebederos que den servicio al área de *función principal*, incluyendo la ruta desde el área de función principal hasta dichas instalaciones, deberán ser accesibles. Se dará prioridad a las mejoras que afecten la ruta accesible al área de función principal.

Excepciones:

1. No se requiere que los costos acumulados, derivados de proporcionar la ruta accesible, instalaciones de servicios sanitarios y bebederos superen el 20 % de los costos de las *modificaciones* que afecten el área de *función principal*.
2. Esta disposición no es aplicable a las *modificaciones* limitadas únicamente a ventanas, herrajes, controles de operación, tomacorrientes y señales.
3. Esta disposición no se aplica a las *modificaciones* limitadas únicamente a sistemas de instalaciones mecánicas, sistemas eléctricos, instalación o *modificación* de sistemas de protección contra incendios y reducción de materiales peligrosos.

4. Esta disposición no es aplicable a las *modificaciones* realizadas con el propósito principal de aumentar la accesibilidad de una *instalación*.
5. Esta disposición no es aplicable a las áreas modificadas limitadas a las unidades de vivienda y de dormitorio Tipo B.

306.7.2 Medios de egreso accesibles. En el caso de *instalaciones* existentes, no se requerirá que se añadan medios de egreso accesibles requeridos conforme al Capítulo 10 del *Código Internacional de la Edificación* (IBC).

306.7.3 Modificación de unidades Tipo A. Se permitirá la *modificación* a unidades de vivienda Tipo A de propiedad individual incluidas en una ocupación del Grupo R-2 a fin de cumplir la disposición para unidad de vivienda Tipo B.

306.7.4 Unidades Tipo B. No se requerirá que se proporcionen unidades de vivienda o de dormitorio Tipo B, requeridas conforme a la Sección 1108 del *Código Internacional de la Edificación* (IBC), en *edificaciones existentes* e *instalaciones* sometidas a *modificaciones* en los casos en que el *área de trabajo* sea del 50 % o menos del área total de la edificación.

306.7.5 Entradas. Cuando una *modificación* incluya *modificaciones* a una entrada que no sea accesible, y la *instalación* tenga una entrada accesible, no se requerirá que la entrada modificada sea accesible a menos que se requiera conforme a la Sección 306.7.1. Se deberán colocar señales que cumplan con la Sección 1112 del *Código Internacional de la Edificación* (IBC).

306.7.6 Ruta accesible. Las rutas accesibles exteriores, incluyendo las rampas de acera, deberán ser de no menos de 36 pulgadas (914 mm) de ancho.

306.7.7 Ascensores. Los elementos modificados de ascensores existentes deberán cumplir con la norma ASME A17.1. Cuando se modifique o reemplace el sistema de comunicaciones de emergencia del ascensor, dicho sistema deberá cumplir con la Sección 3001.2 del *Código Internacional de la Edificación* (IBC). Dichos elementos también deberán modificarse en ascensores programados para responder al mismo control de llamada de piso que el ascensor modificado.

306.7.8 Ascensores de uso limitado / aplicación limitada. Se permitirán ascensores de uso limitado / aplicación limitada instalados de acuerdo con la norma ASME A17.1 como componentes de una ruta accesible.

306.7.9 Plataformas elevadoras. Se permitirán las plataformas elevadoras verticales e inclinadas (para sillas de ruedas) instaladas de acuerdo con la norma ASME A18.1 como componentes de una ruta accesible.

306.7.10 Escaleras y escaleras mecánicas en edificaciones existentes. Cuando se agregue una escalera mecánica o escalera donde no existía ninguna previamente, y se necesiten modificaciones estructurales importantes para su instalación, se requerirá una ruta accesible que cumpla con la Sección 1104.4 del *Código Internacional de la Edificación* (IBC) entre los niveles a los que dé servicio dicha escalera mecánica o escalera.

306.7.11 Determinación del número de unidades. Cuando se requieran unidades Accesibles, Tipo A o Tipo B, conforme al Capítulo 11 del *Código Internacional de la Edificación* (IBC), y cuando dichas unidades se modifiquen o agreguen dentro de una *edificación existente*, el número de unidades Accesibles, Tipo A y Tipo B, deberá determinarse de acuerdo con las Secciones 306.7.11.1 a 306.7.11.3.

306.7.11.1 Unidades de vivienda o de dormitorio accesibles. Cuando se modifiquen o agreguen unidades de vivienda o de dormitorio del Grupo I-1, I-2, I-3, R-1, R-2 o R-4 dentro de una *edificación existente*, los requisitos de la Sección 1108 del *Código Internacional de la Edificación* (IBC) para unidades Accesibles únicamente serán aplicables a la cantidad de unidades de vivienda o de dormitorio que se modifiquen o agreguen.

306.7.11.2 Unidades de vivienda o de dormitorio Tipo A. Cuando se modifiquen o agreguen más de 20 unidades de vivienda o de dormitorio del Grupo R-2 dentro de una *edificación existente*, los requisitos de la Sección 1108 del *Código Internacional de la Edificación* (IBC) para unidades Tipo A únicamente serán aplicables a la cantidad de unidades de vivienda o de dormitorio que se modifiquen o agreguen.

306.7.11.3 Unidades de vivienda o de dormitorio Tipo B. Cuando se modifiquen o agreguen dentro de una *edificación existente* unidades de vivienda o de dormitorio del Grupo I-1, I-2, R-1, R-2, R-3 o R-4, y el *área de trabajo* sea mayor del 50 % del área total de la edificación, los requisitos de la Sección 1108 del *Código Internacional de la Edificación* (IBC) para unidades Tipo B únicamente serán aplicables a la cantidad de unidades de vivienda o de dormitorio que se modifiquen o agreguen.

306.7.12 Cuartos de servicio sanitario. Cuando sea *técnicamente inviable* modificar los cuartos de servicio sanitario existentes para hacerlos accesibles, se permitirá un cuarto de servicio sanitario individual accesible o un cuarto de servicio sanitario familiar o de uso asistido accesible construido de acuerdo con la Sección 1110.2.1 del *Código Internacional de la Edificación* (IBC). Dicho cuarto de servicio sanitario deberá estar ubicado en el mismo piso y en la misma área que los cuartos de servicio sanitario existentes. En los cuartos de servicio sanitario inaccesibles, se deberán colocar señales direccionales que indiquen la ubicación del cuarto de servicio sanitario más cercano. Dichas señales direccionales incluirán el Símbolo Internacional de Accesibilidad y los caracteres de las señales deberán cumplir con los requisitos de caracteres visuales conforme a la norma ICC A117.1.

306.7.13 Cuartos de baño. Cuando sea *técnicamente inviable* modificar cuartos de baño existentes para que sean accesibles, se permitirá un cuarto de baño individual accesible, o un cuarto de baño familiar o de uso asistido accesible construido de acuerdo con la Sección 1110.2.1 del *Código Internacional de la Edificación* (IBC). Este cuarto de baño accesible deberá estar ubicado en el mismo piso y en la misma área que los cuartos de baño existentes. En los cuartos de baños inaccesibles, deberán colocarse señales que indiquen la ubicación del cuarto de baño más cercano. Dichas señales direccionales incluirán el Símbolo Internacional de Accesibilidad y los caracteres de las señales deberán cumplir con los requisitos de caracteres visuales conforme a la norma ICC A117.1.

306.7.14 Instalaciones de servicios sanitarios y de baño adicionales. En las ocupaciones de reunión pública y mercantiles, en las que se agreguen aparatos sanitarios adicionales, se deberá instalar no menos de un cuarto de servicio sanitario familiar o de

uso asistido accesible cuando se requiera conforme a la Sección 1110.2.1 del *Código Internacional de la Edificación* (IBC). Cuando se agreguen cuartos de baño adicionales en *instalaciones* recreativas, se deberá proveer no menos de un cuarto de baño familiar o de uso asistido cuando se requiera conforme a la Sección 1110.2.1 del *Código Internacional de la Edificación* (IBC).

306.7.15 Cambiadores para adultos. Cuando se agreguen instalaciones de servicios sanitarios, en las ocupaciones donde se requieran cambiadores para adultos conforme a la Sección 1110.4.1 del *Código Internacional de la Edificación* (IBC), se deberá instalar no menos de un cuarto de servicio sanitario familiar o de uso asistido accesible con un cambiador para adultos de acuerdo con la Sección 1110.4 del *Código Internacional de la Edificación* (IBC). Se permitirá que el cambiador para adultos esté ubicado en un cuarto de servicio sanitario o cuarto de baño familiar o de uso asistido que se requiera conforme a las Secciones 306.7.12, 306.7.13 o 306.7.14.

306.7.16 Camerinos, probadores y vestidores. Cuando sea *técnicamente inviable* proporcionar camerinos, probadores y vestidores accesibles en la misma ubicación que otros tipos de cuartos similares, se deberá proveer un cuarto accesible en el mismo nivel. Cuando se proporcionen *instalaciones* separadas por sexo, se deberán proveer cuartos accesibles para cada sexo. No se requerirán *instalaciones* separadas por sexo cuando solo se proporcionen cuartos unisex.

306.7.17 Atracciones mecánicas. Cuando las características estructurales u operativas de una atracción mecánica se modifiquen de forma que el desempeño de la misma difiera del que especifica el fabricante o el diseño original, la atracción mecánica deberá cumplir con los requisitos para construcción nueva de la Sección 1111.4.8 del *Código Internacional de la Edificación* (IBC).

306.7.18 Estructuras históricas. Cuando el cumplimiento de los requisitos para rutas accesibles, entradas o cuartos de servicio sanitario amenace o destruya la importancia histórica de la estructura histórica, según lo determine la autoridad con jurisdicción, se permitirán los requisitos alternativos de las Secciones 306.7.18.1 a 306.7.18.7 para dicho elemento.

Excepciones:

1. No se requerirá que las estructuras históricas cuenten con los medios de egreso accesibles que se requieren conforme al Capítulo 10 del *Código Internacional de la Edificación* (IBC).
2. No se requerirá que el elemento o espacio modificado se encuentre en una ruta accesible, a menos que se requiera conforme a las Secciones 306.7.18.1 o 306.7.18.2.

306.7.18.1 Puntos de arribo al sitio. Se deberá proporcionar no menos de una ruta accesible exterior, incluyendo rampas de acera desde un punto de arribo al sitio hasta una entrada accesible, y no deberá ser menor de 36 pulgadas (914 mm) de ancho.

306.7.18.2 Edificaciones e instalaciones de niveles múltiples. Se deberá proveer una ruta accesible desde una entrada accesible a espacios públicos en el nivel de la entrada accesible.

306.7.18.3 Entradas. Cuando una entrada no pueda hacerse accesible de acuerdo con la Sección 306.7.5, se deberá proveer una entrada accesible que permanezca sin llave mientras la edificación esté ocupada; o bien, una entrada accesible con llave con un sistema de aviso o monitoreo remoto.

En las entradas públicas y la entrada accesible se deberán colocar señales que cumplan con la Sección 1112 del *Código Internacional de la Edificación* (IBC).

306.7.18.4 Instalaciones de servicios sanitarios. Cuando se provean cuartos de servicio sanitario, se deberá proveer no menos de un cuarto de servicio sanitario individual accesible o un cuarto de servicio sanitario familiar o de uso asistido accesible que cumpla con la Sección 1110.2.1 del *Código Internacional de la Edificación* (IBC).

306.7.18.5 Instalaciones de baño. Cuando se provean cuartos de baño, se deberá proveer no menos de un cuarto de baño individual accesible o un cuarto de baño familiar o de uso asistido accesible que cumpla con la Sección 1110.2.1 del *Código Internacional de la Edificación* (IBC).

306.7.18.6 Unidades Tipo A. Se permitirá la *modificación* a unidades de vivienda Tipo A de propiedad individual incluidas en una ocupación del Grupo R-2 a fin de cumplir la disposición para unidad de vivienda Tipo B.

306.7.18.7 Unidades tipo B. En el caso de *edificaciones históricas*, no se requerirán las unidades de vivienda o de dormitorio Tipo B que se requieren conforme a la Sección 1108 del *Código Internacional de la Edificación* (IBC).

SECCIÓN 307—ALARMAS DE HUMO

307.1 Alarmas de humo. Cuando se realice una *modificación, ampliación, cambio de ocupación* o reubicación de una edificación a una estructura o *edificación existente* o estructura de una ocupación del Grupo R e I-1, la *edificación existente* deberá contar con alarmas de humo de acuerdo con el *Código Internacional de Protección contra Incendios (IFC)* o con la Sección R310 del *Código Internacional Residencial (IRC)*.

Excepción: Trabajo clasificado como *Modificaciones* de Nivel 1 de acuerdo con el Capítulo 7.

SECCIÓN 308—DETECCIÓN DE MONÓXIDO DE CARBONO

308.1 Detección de monóxido de carbono. Cuando se realice una *ampliación, modificación, cambio de ocupación* o reubicación de una edificación de una *edificación existente*, la *edificación existente* deberá contar con detección de monóxido de carbono de acuerdo con el *Código Internacional de Protección contra Incendios (IFC)* o con la Sección R311 del *Código Internacional Residencial (IRC)*.

Excepciones:

1. Trabajo que involucra las superficies exteriores de las edificaciones, tales como el reemplazo de cubierta o revestimientos exteriores, la adición o reemplazo de ventanas o puertas, o la ampliación de terrazas o plataformas.